

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR PARQUE EÓLICO NEREA, S.L., CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE EMISIÓN DE FACTURAS RELATIVAS AL PERIODO DE LIQUIDACIÓN 07/2014. (R/AJ/0320/14)

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DEL CONSEJO

PRESIDENTA

Dña. María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

Dña. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

SECRETARIO DE LA SALA

D. Miguel Sánchez Blanco, p.s. Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 6 de noviembre de 2014

Visto el expediente relativo al recurso presentado por PARQUE EÓLICO NEREA, S.L., contra la *notificación de emisión de facturas relativas al periodo de liquidación 07/2014*:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 7 de octubre de 2014 ha tenido entrada en el registro de la CNMC escrito de PARQUE EÓLICO NEREA, S.L., mediante el que presenta reclamación contra la *notificación de emisión de facturas relativas al periodo de liquidación 07/2014* y solicita que se reponga y rectifique la liquidación citada.

Asimismo, se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la suspensión de la ejecución de la notificación de emisión de facturas erróneas relativas al periodo de liquidación 07/2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- SOBRE EL ACTO RECURRIDO

PARQUE EÓLICO NEREA, S.L., no califica su solicitud formalmente como recurso, pero la misma implica una corrección de la liquidación 07/2014. Por tanto, su solicitud ha de ser considerada como un recurso interpuesto contra la liquidación 07/2014, al objeto de que la misma se rectifique en la parte que perjudica a esa empresa, lo que se solicita con fundamento en los argumentos que en el escrito recibido el 7 de octubre de 2014 se exponen.

A estos efectos, debe recordarse el principio antiformalista que, a este respecto de calificar una solicitud como recurso, está establecido en la Ley 30/1992: *“El error en la*

calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter” (Artículo 110.2)

El acto que es objeto del presente recurso potestativo de reposición -“*notificación de emisión de facturas relativas al periodo de liquidación 07/2014*”- es una liquidación, provisional y a cuenta, del régimen retributivo específico para fomentar la producción de energía a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos prevista en la disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, en consonancia con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.

La competencia para la aprobación de estas liquidaciones, inicialmente atribuida a la CNE, corresponde ahora a la CNMC según lo previsto en la Disposición transitoria cuarta en relación con la Disposición adicional octava. 1 d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

En el seno de la CNMC, la aprobación de las citadas liquidaciones es competencia del Consejo y, en particular, de la Sala de Supervisión Regulatoria. Todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 14 y 18 de la citada Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en los artículos 8 y 14.1 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2.- SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 36 de la Ley 3/2013, de 4 de junio de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establece en su apartado segundo que:

“Los actos y resoluciones del Presidente y del Consejo, en pleno y en salas, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictados en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles de recurso de reposición, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa”

En virtud de lo previsto en el precepto anterior, la liquidación provisional y a cuenta que se impugna no es susceptible de recurso de reposición, siendo únicamente recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por todo ello, procede inadmitir el recurso potestativo de reposición interpuesto.

3.- SOBRE LA PETICION FORMULADA MEDIANTE OTROSI

La recurrente formula mediante otrosí digo petición consistente en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se suspenda suspensión de la ejecución de la notificación de emisión de facturas erróneas relativas al periodo de liquidación 07/2014, fundamentando su pretensión en que la ejecución puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Al respecto, se señala que dado que se procede a la inadmisión del recurso no corresponde hacer pronunciamiento alguno sobre la solicitud de suspensión formulada por el recurrente al amparo del art. 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

Único.- INADMITIR el recurso potestativo de reposición interpuesto por PARQUE EÓLICO NEREA, S.L., contra la *notificación de emisión de facturas relativas al periodo de liquidación 07/2014* por no ser un acto susceptible de recurso potestativo de reposición.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.